

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes Rs. vn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.
Tres meses. 28.
Toda reclamacion ó aviso F. P.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

MARTES 10 DE OCTUBRE DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Setiembre último, se ha servido comunicarme del Gobierno provisional de la Nacion la orden siguiente.

«Las Cortes constituyentes en 22 de Marzo de 1837 espidieron el Decreto siguiente.—Las Cortes se han enterado de la esposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta Capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de impreta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el egemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento contiene en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe Quinto en 1716 la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un egemplar, siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19, libro 8.^o; los 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novisima Recopilacion; considerando así mismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del egemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un egemplar en la Biblioteca nacional segun así se resolvió en cuanto á la de las Cortes.—A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular espedita por este Ministerio de mi cargo con fecha 5 de Agosto de 1841, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el Bibliotecario mayor ha acu-

dido al Gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la Biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Los Gefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Cortes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin escusa alguna, se deposite en su Secretaria por los autores, libreros ó editores el egemplar correspondiente á la Biblioteca nacional, de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpressa.

2.^o Un oficial de la espresada Biblioteca en Madrid, y un Comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el Bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos egemplares en el Gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.^o El mismo oficial y los comisionados llevarán nota esacta de toda obra, libro, papel ó escrito de cualquiera clase que sea que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con la de los egemplares que recoja en la citada Secretaria, se enterará de los que fallen por entregar, y hará la debida reclamacion al Gefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.—De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Señor Gefe político de Albacete.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público tenga el mas esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Octubre de 1843.—Antonio de Menezes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Esta Corporacion en sesion de 8 del que rige

ha acordado, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia presenten ante la Diputación los quintos de sus respectivos cupos para que ingresen en caja en la forma siguiente:

Los del partido de Albacete el día 23 del corriente á las 8 de su mañana.

Los del partido de Chinchilla el 24 siguiente.

Los del partido de La-Roda el 25.

Los del partido de Almansa el 26.

Los del partido de Hellín el 27.

Los del partido de Yeste el 28.

Los del partido de Casas Ibañez el 29.

Y los del partido de Alcaráz el 30.

Debiendo venir los Comisionados con los documentos que previene la ordenanza.

Albacete 9 de Octubre de 1843. E. P., Antonio de Meneses. —Francisco Andreo Dampierre, Secretario. —Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente.—El Gobierno provisional de la Nacion se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de la Cámara de Comercio de Bayona, y del Encargado de los negocios de la Embajada de Francia, sobre las formalidades y pago de derechos que se exigen á la entrada de los carruages extranjeros; y en vista de cuanto resulta, conformándose el Gobierno con lo propuesto en el asunto por ésa Direccion general, se ha servido resolver que se permita la entrada de los carruages de alquiler y diligencias procedentes del extranjero, con la precisa condicion de reexportarlos en el término de cuarenta dias, tomando al efecto las señas que se estimen necesarias en la Aduana respectiva, y afianzando á satisfaccion de la misma el pago de derechos de arancel si no se reexportasen en dicho término. Lo comunico á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la traslada á V. S. la Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1843. —Inan Garcia Barzanallana.»

Lo que se hace saber al público para que llegue á su noticia, por medio del Boletín oficial de la provincia. Albacete 7 de Octubre de 1843.—Rafael Garay.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Segunda seccion Circular n.º 132.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata

para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia por todo el año próximo de 1844, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840: se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella puedan dirigir su pliego de proposiciones hasta el día 31 del actual, en la forma que espresan los párrafos 1.º y 2.º de la referida Real orden, advirtiéndole que la caja con buzon de que habla el citado párrafo 2.º estará situada en la portería de este Gobierno político, y se abrirá precisamente el día dos de Noviembre inmediato á las 11 de su mañana, como tambien los pliegos que contenga, procediéndose en seguida á lo demas que previene el párrafo 4.º de la precitada Real orden.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año 1844

1.ª La contrata para la publicacion de dicho periódico, se verificará en este Gobierno político el día 4 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, admitiendo proposiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contrata, que garantice en su caso el derecho de postor.

2.ª El remate será por un año contado desde 1.º de Enero próximo de 1844, hasta 31 de Diciembre del mismo año, con obligacion de continuar la contrata hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente; á no ser que el licitador preferido por mí, quisiere encargarse desde 1.º de Enero de 1845 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sugesion á lo que acerca de ella se resuelva.

3.ª El Boletín saldrá los martes, jueves y sábados de cada semana á las dos de la tarde, y solo podrá alterarse el día y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniese al servicio público, á juicio de la autoridad superior política de la provincia.

4.ª El empresario se obligará á redactar y publicar dicho periódico en un pliego de marca regular, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrechas dividido en dos columnas y de un carácter de letra de forma airosa de que acompañará una muestra, que se unirá al expediente de subasta para que si por parte de él se faltase á lo estipulado se le pueda exigir por este Gobierno político el cumplimiento, rebajándole del precio lo que se conceptúe suficiente para la indemnizacion de la desmejora.

5.ª Además del pliego del Boletín, será de su obligacion, cuenta y riesgo publicar 52 pliegos de suplemento al año en los dias que la autoridad política lo tenga por conveniente, y los que faltasen para este número por que el Gobierno político no estime de necesidad su impresion, se rebajarán á prorrata en fin de Diciembre de la cantidad en que se verifique el remate, pero si escudiesen se le abonarán en la misma proporcion.

6.ª El referido empresario recogerá en esta Se-

crefaría los originales á las 10 de la mañana de los dias anteriores á la publicacion del Boletín, siendo de su cuenta la correccion de pruebas; y en el caso de inutilizar algun número, quedará obligado á su reimpression y circulacion por vereda. Si el suplemento fuese de medio pliego reojerá los materiales que se han de insertar en él, previo el aviso oportuno, 12 horas antes, y si fuere de uno con la anticipacion de 24.

7.^a Las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuvieren cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplemento ó aumento de pliegos.

8.^a Bajo el epígrafe de Artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redaccion del periódico por conducto del Gefe político y no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion, careciendo de este requisito, á escepcion de las que remitiesen los Capitanes generales conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1839.

9.^a Al último Boletín de cada mes, se acompañará precisamente en medio pliego separado, que no se contará como suplemento, un índice de las leyes y demas asuntos de oficio que se hubiesen publicado en él, y otro general al fin del año, con expresion de la orden, su fecha, autoridad que la circuló y número de Boletín en que se halle inserta.

10. Siempre que el Boletín lo permita se publicarán bajo el epígrafe de, parte no oficial, artículos de literatura, artes, agricultura, industria, comercio, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y de esta clase; pero con sugesion siempre á las leyes vigentes sobre la libertad de Imprenta, y sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículo comunicados que tiendan á lo mismo, por estar espresamente prohibido en Real orden de 13 de Julio de 1838.

11. Observará el redactor en la insercion con los documentos de oficio el orden numérico con que se le entreguen á menos que no se le mande por el Gobierno político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

12. El empresario se obligará tambien bajo su responsabilidad á poner en el correo antes de la hora de su salida y con la anticipacion debida para ser empaquetados un ejemplar para cada Ayuntamiento de los 322 pueblos de la provincia, otros gratis para la biblioteca nacional y dos en la Secretaría de este Gobierno político.

13. Igualmente quedará obligado á publicar Boletín extraordinario en cualquier dia que la autoridad superior política de la provincia lo exija, sin que por este se aumente el precio de contrata.

14. Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos el alegar que no recibieron los Boletines y que por esta cau-

sa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que en ellos se les comunicará irán numerados desde el uno hasta que termine el año, y dichos Ayuntamientos reclamarán á la redaccion en el término de 10 dias, el número ó números que les hubiese faltado, y sino se los enviare gratis ó retardarse su remision dirigiran su queja al Gobierno político, en la inteligencia que ha de ser en dicho término, pues en otro caso quedarán esentos de responsabilidad.

15. Se dejará abierta la última plana del Boletín hasta las 10 de la mañana de los martes, jueves, y sábados para poner en ellas las órdenes de urgencia si las hubiere.

16. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año, y no por un precio alzado, en cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

17. Debiendo celebrar esta contrata por suscripcion segun queda manifestado en la condicion anterior, el tiempo ó base para su remate és el de 5 rs. 24 mrs. que multiplicados por 322 pueblos compone la cantidad de 68 rs. 14 mrs. cada suscripcion mensual, y de 22022 rs. 26 mrs.

18. De la cantidad en que se remate el Boletín no se ha de poder pedir gracia por el rematante, el cual ha de otorgar fianza bastante ó garantizar el cumplimiento de la contrata siendo ademas de su cuenta el importe del otorgamiento de la Escritura de remate, y la saca de una copia de ella para unirla al expediente.

19. El empresario cobrará por trimestres vendidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion, recojiendo recibo para descargo en sus cuentas de propios.

20. Dicho empresario se sugetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion. Cuenca 1.^o de Octubre de 1843.—Ignacio Herrera Davila.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.—El singular y extraordinario movimiento que ha tenido todo el ejército, con motivo del pronunciamiento nacional últimamente ocurrido, ha producido en el sistema administrativo, alteraciones dignas de atencion; y con el fin de obviar la marcha constante y uniforme que se hallaba establecida; he creido conveniente hacer á V. S., de acuerdo con el Sr. Intendente general las prevenciones siguientes.

1.^a Como por efecto de las pasadas circunstancias no se hayan recibido todavía en la Sección de ajustes corrientes de la intervención general todos los extractos de revista y nóminas de clases centralizables correspondientes á los meses de Junio, Julio y Agosto últimos; y persuadido de que esta falta solo puede ocasionarla el hallarse sin formalizar los respectivos extractos; paso con esta misma fecha las correspondientes notas á los Excmos. Sres. Inspectores y Directores generales de las armas, para que puedan prevenir á los Jefes de los cuerpos y clases que se hallan en el caso, que presenten inmediatamente á los Sres. Comisarios de guerra los documentos necesarios para proceder á dicha formalización.

2.^a Para que de ningún modo se paralice este servicio, prevendrá V. S. por su parte á los Comisarios de guerra formalicen el extracto de revista aunque esta haya sido pasada por otro de su clase, ó por los Alcaldes constitucionales por hallarse el cuerpo en marcha, teniendo particular cuidado de justificar debidamente todo goce extraordinario que se acredite por razón de campaña, como son, pluses de tropa, gratificaciones de oficiales y raciones de pienso á la P. M. de los cuerpos de infantería, reclamándose estas como está mandado, en los respectivos ajustes de raciones y acompañando para aquellos, triplicadas relaciones con el fin de poderse acreditar en su cuenta particular.

3.^a Habiéndose dispuesto por orden del Gobierno de 31 del pasado Agosto, que tanto los suministros en especie, como en dinero, hechos por los pueblos y dependencias de rentas á las tropas, cualquiera que fuese su situación en la pasada crisis, se formalicen y abonen por la Administración militar en los términos marcados por órdenes é instrucciones vigentes, es de imperiosa necesidad que V. S. disponga, si ya no lo hubiese hecho, la más pronta inserción de dicha orden en los Boletines oficiales y periódicos de mayor circulación, á fin de que llegando á noticia de las personas á quienes corresponde, tengan cumplido efecto las intenciones del Gobierno.

4.^a Interesando del mismo modo obtener cuantos documentos obren en poder de las juntas auxiliares de gobierno, corporaciones y particulares por cantidades facilitadas para obligaciones militares, que deben tener como los anteriores inmediato descuento, procurará V. S. su presentación, admitiendo únicamente los que sean aplicables al presupuesto de la guerra, los cuales tendrán entrada en la Pagaduría de ese distrito, mediante cartas de pago expedidas á favor de la Corporación ó persona de que proceda en concepto de cantidades pendientes de formalización.

5.^a Tan pronto como V. S. reciba los documentos que acrediten las entregas, particularmente en metálico, pues respecto á provisiones está prevenido su curso, los dará el que está mandado, no demorando la intervención su formalización é inmediata remesa de los cargos á la Sección de ajustes de la intervención general para su más pronta aplicación, de modo que todos se hallen en estado de causar sus efectos en el presente mes de Setiembre, si posible fuese.

Y 6.^a Demostrada la conveniencia de comprender en un número determinado de cuentas, cuanto se reciba y pague por el presupuesto de guerra para redactar con más formalidad y precisión la ge-

neral de caudales que la Intervención general forma y presenta al Tribunal mayor; y reconociendo éste únicamente como justificantes de aquella los documentos de la Pagaduría general y de los distritos, forzoso es centralizar en las cuentas de esta todas las de los Pagadores especiales ó comisionados para distribuir fondos en las divisiones espedicionarias; para lo cual debe establecerse que todo pagador ó comisionado que al crearse una división de un Distrito haya recibido fondos para atenderla de la Pagaduría del mismo, debe conceptuarse subalterno ó representante del pagador, y como tal presentarle sus cuentas respectivas que examinará la Intervención para proceder luego á formalizar su cargo y data. Esas oficinas se arreglarán para ello á lo que prevenga la Intervención general.

Espero que penetrado V. S. de la importancia de estas prevenciones, no omitirá medio alguno de cuantos le sugiera su celo, á fin de que se obtenga con toda celeridad el resultado apetecido y que de tanto interés es al Estado.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le compete; sirviéndose V. disponer al propio tiempo se inserte en todos los periódicos de esa Capital y el Boletín oficial de la provincia la trasladada orden y la del Gobierno provisional de la Nación á que se refiere la regla 3.^a, la cual comuniqué á V. en 8 del actual, sin perder de vista lo que se ordena en la regla 4.^a, dándome aviso del resultado á la posible brevedad."

La Real orden de 31 de Agosto citada en la precedente Circular dice así:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 2 del actual me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 31 de Agosto último me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: El Gobierno provisional enterado de la comunicación de V. E. de 28 del mes último, en la que dá conocimiento de las consultas que le han dirigido los Intendentes del 7.^o y 9.^o Distrito acerca de si han de proceder ó no á la liquidación y abono de las raciones y dinero que varios pueblos y asentistas facilitaron á las tropas que sitiaron Granada y otros puntos de aquellos Distritos; se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. E. y el del Interventor general, que tanto los suministros en especie como en dinero ya fuesen hechos por los pueblos y asentistas, ya por las dependencias de rentas ó tropas del Ejército español, cualquiera que fuese su situación en la crisis por que la Nación acaba de pasar, se formalicen y abonen por la Administración militar en los términos marcados por instrucciones, sirviendo esta disposición de regla general para casos de igual naturaleza. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Y lo digo á V. para los efectos expresados.»

Todo lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia á las Corporaciones y demás individuos á quienes pueda interesar el contenido de las preinsertas órdenes para su conocimiento y efectos consignientes. Albacete 8 de Octubre de 1843.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

IMPRESA A CARGO DE D. NICOLAS SOLER,
CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 30.